

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0532/2023/SICOM.

Recurrente:
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0532/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000244** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito:

1. el título y cedula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia
2. el curriculum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia
3. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión
4. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia
5. la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia, siendo su sueldo, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones.
6. fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral.”. (Sic).



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000244/2023, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...]"



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000244/2023
Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023
Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio **201181723000244**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de mayo de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 25 de abril del año en curso y recepcionada oficialmente el 26 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000244**, en el que el peticionario requiere lo siguiente: "1 el título y cedula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia 2 el currículo vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia 3. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, como jefe de departamento de gestión y difusión 4 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, como personal habilitado de la unidad de transparencia 5 la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia, siendo su sueldo, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones. 6 fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral" y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2. y 1.0.3; 73, fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. — La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000244**.

Segundo. — Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. — La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/510/2023, de fecha 27 de abril de 2023, a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. — La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/DA/DSA/089/2023, de fecha 04 de mayo de 2023 signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento, dio contestación bajo los siguientes términos:



Con fundamento en el artículo 6 apartado "A" y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2 último párrafo y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y artículos 12 y 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le informo lo siguiente:

En atención a su similar SF/PF/DNAJ/UT/510/2023 mediante el cual informa sobre la solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y asignada bajo el número de folio 201181723000244; al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0507/2023, firmado por la Lic. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica lo siguiente:

Numeral: "1 el título y cédula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia".

Respuesta: Se remitió al correo electrónico enlace_sefin@finanzasoaxaca.gob.mx, el archivo digital de nombre: "201181723000244.pdf", esto teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra el contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto, de conformidad con la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en consecuencia se advierte que no es solamente la cédula profesional el documentación el que los aspirantes acrediten su grado de estudios o conocimientos.

Numeral: "2 el currículum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia".

Respuesta: Se hace de su conocimiento, que dicha información e encuentra pública en el link siguiente: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/orgasc/2022/010_1c.pdf

Numeral: "3 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión".

Respuesta: Se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta ese Departamento no localizó información de referencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, se advierte que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia se advierte una incompetencia, la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para cumplir con el requerido, el Departamento de Recursos Humanos como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada de acuerdo al criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Cabe señalar, que de conformidad con el Artículo 46 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en relación directa con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, la Secretaría de Administración, es la facultada para autorizar las altas del personal y con ello expedir los nombramientos para los mandos medios hasta el nivel de jefatura.

Numeral: "4 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia".

Respuesta: Se informa que del análisis a lo solicitado se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular; en consecuencia se advierte una incompetencia, la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, el departamento como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada de acuerdo al criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Numeral: "5 la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, según su nivel, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones".

Respuesta: Al respecto se informa, que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, no se localizó nómina en la que aparezca el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión, razón por la que el departamento se encuentra materialmente imposibilitado para solventar la solicitud planteada por el particular; por lo que se debe declarar su inexistencia esto al no contar con elementos de convicción suficientes, que permitan suponer que este sujeto obligado cuenta con la información requerida por el particular, no obstante que se cuenta con facultades para poseerla, esto de conformidad con lo establecido en los criterios de interpretación 7/17 y 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

Ahora bien, en cuanto a lo referente al bono (RDL), se informa que la Secretaría de Administración es quien cuenta con el dato correspondiente, en consecuencia, de conformidad con el criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte una incompetencia la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada.

Finalmente, se tiene que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración, es la facultada de normar y, controlar la administración de los recursos humanos, así como aplicar y vigilar las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores; sin embargo, la percepción que tiene un Jefe de Departamento 17A, podrá ser consultada en el Tabulador de sueldos y salarios 2023 en el siguiente link <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2023/Analitico%20de%20Plazas.pdf>.

Numeral: "6 fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral".

Respuesta: Se informa lo siguiente:
• En cuanto a la fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión, se tiene que es a partir del 01 de abril de 2023.
• En cuanto al quien es el jefe inmediato del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, se informa que es la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral: "4 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia". Se indica que mediante oficio SF/PF/DNAJ/DAJ/0316/2023, de fecha 01 de abril de 2023, se le designó personal habilitado de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, oficio que se anexa a la presente para consulta.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 25 de abril del año en curso 2023 y recepcionada oficialmente el 26 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000244, en los términos del considerando cuarto de la presente.

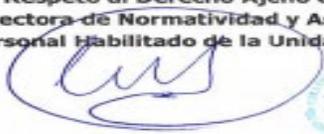
SEGUNDO: Se anexa a la presente el anexo del oficio SF/DA/DSA/089/2023, en archivo digital "201181723000244.pdf"

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta

Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000244**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.



Mtra. Celia Aspiroz García
C.c.p. Expediente
ADME

[...]

Anexos:

1. Copia del Diploma de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve de dos mil veintitrés, expedido por el Lic. Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, con el cual se acredita que ha concluido debidamente la Licenciatura en Derecho, de acuerdo con el Plan de Estudios vigente, mismo que obra en el expediente laboral del servidor público referido en el Departamento de Recursos Humanos.

2. Copia del oficio número SF/PF/DNA/DA/0346/2023 de fecha primero de abril de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal y Responsable de la Unidad de Transparencia, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, a través del cual lo designa como Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve de mayo del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió lo que Dios le dio a entender, menos lo solicitado. 1 se solicitó título u cédula, NO diploma, ni la justificación de su contratación. 2 se solicitó su CV, no una síntesis curricular a modo 3 se solicitó un nombramiento, y el sujeto obligado refiere que son facultades de la secretaria de admon, si bien, lo son en la expedición, son obligación del servidor público y de su área de adscripción contar el origina y una copia del mismo respetivamente. O ocupa un cargo de estructura sin nombramiento? hizo entrega recepción del cargo tal y como lo señala la ley, sin un nombramiento? ocupa un cargo y ejerce funciones de estructura sin nombramiento? están declarando abiertamente desempeñarse en flagrancia? 4 de la respuesta a la pregunta 4 dicen declararse incompetentes para dar respuesta a la misma y anexan un oficio signado por el procurador fiscal número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023 de fecha 1 de abril en donde lo designan como personal habilitado de la unidad de transparencia y se señala el cargo como jefe de departamento. Totalmente incongruente. Prueba fehaciente del dolo y mala fe. 5 a la respuesta a la pregunta 5 señalan que no lo encontraron en la nómina con ese cargo, caray, que ellos lean su propio oficio SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023 y verán que AHÍ ESTÁ SEÑALADO EL CARGO POR EL PROPIO PROCURADOR FISCAL. Otra prueba fehaciente de actuar de la sefin. Ojala el OGAIPO abra los ojos y lea lo que señalo. 6 en la respuesta a la pregunta 6 ellos mismos ratifican el cargo del señor Santana Ruiz. Actuará el OGAIPO? Solicito se le requiera al sujeto obligado la entrega de la información requerida a través de la plataforma nacional de transparencia. Y yo le solicito al OGAIPO que haga su trabajo. Así o más evidentes las pruebas que el mismo sujeto obligado proporciona ante su negativa de ser un gobierno transparente. Es una pena que todos los servidores públicos no tengan la preparación académica para ostentar un cargo.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones II y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0532/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR505/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 26 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000244, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

"1 el título y cédula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia. 2 el currículo vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia. 3 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión. 4 el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia. 5 la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia, siendo su sueldo, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones. 6 fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral"

SEGUNDO. - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Se transcribe contenido de la solicitud de información]

TERCERO. - Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, el sujeto obligado no respondió lo solicitado, pues solicitó título u cédula, no diploma, ni la justificación de su contratación, asimismo refiere que solicitó su CV, no una síntesis curricular a modo, de igual manera se advierte que el ahora recurrente a manera de pregunta señala lo siguiente: *o ocupa un cargo de estructura sin nombramiento? o hizo entrega recepción del cargo tal y como lo señala la ley, sin un nombramiento? ocupa un cargo y ejerce funciones de estructura sin nombramiento? están declarando abiertamente desempeñarse en flagrancia? Actuará el OGAIPO?* a lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. La o el recurrente amplie su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar 6 pretensiones, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances



jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplían los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió 6 pretensiones, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender las solicitudes que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROPICER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSesión DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS PARTICULARES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALAN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSesión DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES EN EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE OBRIGARÁ POR CUMPLISTE CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta lo siguiente "el sujeto obligado no respondió lo solicitado, pues solicitó título u cédula, no diploma, ni la justificación de su contratación, asimismo refiere que solicitó su CV, no una síntesis curricular a modo...", **es infundado**, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, este sujeto obligado proporcionó lo solicitado por el peticionario ahora recurrente; observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En razón de lo anterior esa H. Comisión Instructora advertirá que respecto a lo solicitado en el numeral 1 en el que el peticionario requirió "1 el título y cédula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia". Este sujeto obligado respondió lo siguiente: Se remitió al correo electrónico enlace_sefin@finanzasooaxaca.gob.mx, el archivo digital de nombre: "201181723000244.pdf", esto teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra el contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto, de conformidad con la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en consecuencia se advierte que no es solamente la cédula profesional el documentación el que los aspirantes acrediten su grado de estudios o conocimientos, así mismo se le hizo del conocimiento que la información contenida en el archivo digital de nombre: "201181723000244.pdf", se anexó a la respuesta proporcionada en el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, así mismo es de informarle a esa H. Comisión Instructora que la cédula profesional no es un requisito indispensable para que el Departamento de Recursos Humanos realice la contratación de algún prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, toda vez que para dicha contratación el departamento antes citado, cumple con lo establecido primeramente en el artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el artículo 172 de la normatividad en Materia de Recursos Humanos.

Referente a lo solicitado en el numeral 2 en el que pide: "el currículum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia", el área de este sujeto obligado respondió que dicha información se encuentra pública en el link siguiente: https://www.finanzasooaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/orgsci/2022/010_1c.pdf, esa H. Comisión Instructora advertirá que este sujeto obligado remitió a la síntesis curricular del servidor público, donde se encuentra los datos generales del servidor público, así como el último grado de estudios y la formación académica del mismo.

No obstante, lo anterior, es de manifestarle a esa H. Comisión Instructora que la finalidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares la información que señala dicho artículo que se refiere, entre otros temas, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, de igual forma el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición, en los sitios de internet correspondientes y mantenerla actualizada.

Por lo anterior y en cumplimiento al artículo antes citado y de conformidad a lo establecido en los artículos 126 y 128 segundo párrafo, mismos que disponen que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, este sujeto obligado informó al solicitante la liga electrónica en la cual está disponible la información solicitada; artículos que se insertan a continuación para su mejor comprensión:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior de la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos o certificadas, el acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionar una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, tripticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De igual manera respecto a lo solicitado en el numeral 3, en el que requiere "el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión", este sujeto obligado le comunicó que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia se advierte una incompetencia, la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para contar con lo requerido, el Departamento de Recursos Humanos como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, así mismo se le informó que de conformidad con el Artículo 46 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en relación directa con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración vigente, la Secretaría de Administración, es la

facultada para autorizar las altas del personal y con ello expedir los nombramientos para los mandos medios hasta el nivel de jefatura.

Asimismo, referente a lo solicitado en el numeral 4, en el que requiere "el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia", este sujeto obligado dio respuesta indicando que mediante oficio SF/PP/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, se le designó personal habilitado de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, oficio que se anexó al oficio SF/PP/DNAJ/UT/R251/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, para consulta.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 5 en el que el peticionario requiere "la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia, siendo su sueldo, rol, bonos, gastos y/o compensaciones", este sujeto obligado dio respuesta con el oficio proporcionado por el Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa, en el que informó que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración, es la facultada de normar y, controlar la administración de los recursos humanos, así como aplicar y vigilar las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores; sin embargo, la percepción que tiene un Jefe de Departamento 17A, podrá ser consultada en el Tabulador de sueldos y salarios 2023 en el siguiente link <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2023/Analitico%20de%20Plazas.pdf>.

No omito manifestar que a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, el servidor público, escababa de ingresar a laborar a esta Dependencia, por lo que la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, le compete realizar los trámites administrativos para el otorgamiento del nombramiento y el sueldo previsto en el el Tabulador de sueldos y salarios 2023, mismo que se puede consultar en la liga digital señalada en el párrafo antes citado.

Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 6 fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral". El área competente de este sujeto obligado informó lo siguiente: en cuanto a la fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión, se tiene que es a partir del 01 de abril de 2023 y en cuanto al quien es el jefe inmediato del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, indicó que es la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

CUARTO. - El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal de este Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, y que en su momento se le proporcionó al solicitante lo requerido, motivo por el cual lo que lo manifestó por el recurrente en sus motivos de inconformidad del recurso que nos ocupa se advierte como agravios nuevos cuestionamientos a esta Secretaría, peticiones, que en primer lugar nada tiene que ver con la solicitud de origen, por lo que se considera, que sus derechos quedan a salvo para que los haga valer en la vía y en las instancias correspondientes. Por lo cual el agravio **ES INFUNDADO E INOPERANTE.**

QUINTO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. - Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia

número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I-7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA DEFICIENTE. Acordé con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la quejia deficiente, pues son dos figuras distintas el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la quejia. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la quejia deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

SÉPTIMO. - En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

OCTAVO.- Se anexan como medios de prueba las siguientes documentales:

Primero. – La documental pública. - Copia simple del curriculum vitae de Víctor Hugo Santana Ruiz, para su consulta el cual fue solicitado en el numeral 2 de la solicitud que nos ocupa.

Segundo. – La documental pública. - Copia simple del grado académico de Víctor Hugo Santana Ruiz, para su consulta, mismo que fue solicitado en el numeral 1 de la solicitud que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Respetuosamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.


Víctor Hugo Santana Ruiz
C.C.P. Expediente
AMC
Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

[...]"

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de junio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para



manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día tres de mayo de dos mil veintitrés, en contra



de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el dos de mayo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto obligado al haber otorgado respuesta a la solicitud de información, haya declarado la inexistencia de la información, así como, se haya declarado incompetente el Departamento de Recursos Humanos para atender la solicitud de información, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “1. el título y cedula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia



2. el curriculum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia
3. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión
4. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como personal habilitado de la unidad de transparencia
5. la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia, siendo su sueldo, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones.
6. fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, jefe de departamento de gestión y difusión y personal habilitado de la unidad de transparencia y el nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000244/2023, dirigido al solicitante, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado respondió lo que Dios le dio a entender, menos lo solicitado. 1 se solicitó título u cédula, NO diploma, ni la justificación de su contratación. 2 se solicitó su CV, no una síntesis curricular a modo 3 se solicitó un nombramiento, y el sujeto obligado refiere que son facultades de la secretaria de admon, si bien, lo son en la expedición, son obligación del servidor público y de su área de adscripción contar el origina y una copia del mismo respetivamente. O ocupa un cargo de estructura sin nombramiento? hizo entrega recepción del cargo tal y como lo señala la ley, sin un nombramiento? ocupa un cargo y ejerce funciones de estructura sin nombramiento? están declarando abiertamente desempeñarse en flagrancia? 4 de la respuesta a la pregunta 4 dicen declararse incompetentes para dar respuesta a la misma y anexan un oficio signado por el procurador fiscal número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023 de fecha 1 de abril en donde lo designan como personal habilitado de la unidad de transparencia y se señala el cargo como jefe de departamento. Totalmente incongruente. Prueba fehaciente del dolo y mala fe. 5 a la respuesta a la pregunta 5 señalan que no lo encontraron en la nómina con ese cargo, caray, que ellos lean su propio oficio SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023 y verán que AHÍ ESTÁ SEÑALADO EL CARGO POR EL



PROPIO PROCURADOR FISCAL. Otra prueba fehaciente de actuar de la sefin. Ojala el OGAIPO abra los ojos y lea lo que señalo. 6 en la respuesta a la pregunta 6 ellos mismos ratifican el cargo del señor Santana Ruiz. Actuará el OGAIPO? Solicito se le requiera al sujeto obligado la entrega de la información requerida a través de la plataforma nacional de transparencia. Y yo le solicito al OGAIPO que haga su trabajo. Así o más evidentes las pruebas que el mismo sujeto obligado proporciona ante su negativa de ser un gobierno transparente. Es una pena que todos los servidores públicos no tengan la preparación académica para ostentar un cargo.” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR505/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y en ampliación proporcionó copia del curriculum vitae solicitado, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, ofreciendo como pruebas documentales:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000244/2023, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000244, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

2. Copia del Diploma de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve de dos mil veintitrés, expedido por el Lic. Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, con el cual se acredita que ha concluido debidamente la Licenciatura en Derecho, de acuerdo con el Plan de Estudios vigente, mismo que obra en el expediente laboral del servidor público referido en el Departamento de Recursos Humanos.

3. Copia del oficio número SF/PF/DNA/DA/0346/2023 de fecha primero de abril de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal y Responsable de la Unidad de Transparencia, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, a través del cual lo designa como Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.



4. Copia del curriculum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.



Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R251/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000244/2023, en el cual informó que la Unidad de Transparencia para dar atención a la información requerida, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/510/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, a la Dirección Administrativa, proporcionará la información solicitada, área que a través del oficio SF/DA/DSA/089/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento, la proporcionó en su calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0507/2023, signado por la Lic. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, así como, al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se desprende que proporcionó la siguiente información:

Información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en el título y cedula profesional del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

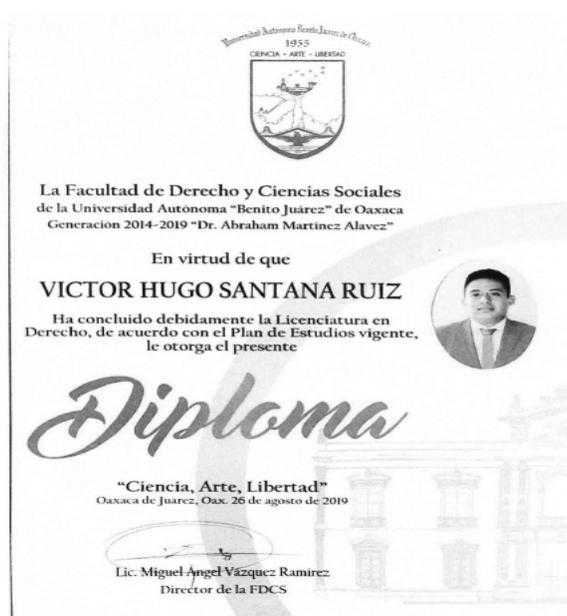
Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

Se remitió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx, el archivo digital de nombre "201181723000244.pdf", esto teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para ocupar el cargo de Jefe de Departamento dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra el contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto, de conformidad con la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en consecuencia se advierte que no es solamente la cédula profesional el documento con el que los aspirantes acrediten su grado de estudios o conocimientos. Por lo que, la cédula profesional no es un requisito indispensable para que el Departamento de Recursos Humanos realice la contratación de algún prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, toda vez que para dicha contratación el departamento citado, cumple con lo establecido primeramente en el artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca, así como en el artículo 172 de la normatividad en Materia de Recursos Humanos.

Anexando copia del Diploma de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve de dos mil veintitrés, expedido por el Lic. Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, con el cual se acredita que ha concluido debidamente la Licenciatura en Derecho, de acuerdo con el Plan de Estudios vigente, mismo que obra en el expediente laboral del servidor público referido en el Departamento de Recursos Humanos, como se aprecia a continuación:



En este sentido, se desprende que el sujeto obligado al atender la información requerida en este numeral, no proporcionó copia del título y de la cédula profesional solicitados, por lo que, es procedente que a efecto de dar certeza a la parte interesada de la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos, se acompañe del Acta del Comité de Transparencia en la cual de manera fundada y motivada se confirme la inexistencia de las documentales requeridas en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su parte relativa dispone:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de

inexistencia o incompetencia realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].”

Información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, consistente en el currículum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

El sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información, hizo del conocimiento al solicitante ahora parte recurrente, que dicha información se encuentra pública en el link siguiente:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/pdf/orgsc/2022/010.1c.pdf>, el cual da acceso directo a la síntesis curricular del servidor público referido, en versión pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, proporcionó copia del curriculum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, como se aprecia a continuación:

CURRÍCULUM VITAE	
VÍCTOR HUGO SANTANA RUIZ LICENCIATURA EN DERECHO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA 2014 - 2019	
PERSONAL Nacimiento: [REDACTED] Estado civil: [REDACTED] Nacionalidad: [REDACTED] Edad: [REDACTED]	FORMACIÓN ACADÉMICA 2014 - 2019. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA. LICENCIATURA EN DERECHO. 2023 UTEL UNIVERSIDAD. MÁSTER EN GESTIÓN DIRECTIVA DE INSTITUCIONES EN SALUD.
HABILIDADES - Trabajo en equipo - Proactivo - Responsable - Organizado	EXPERIENCIA LABORAL 2022-2023 / MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. ASESOR JURÍDICO FUNCIONES - ASESORÍA JURÍDICA 2022/ MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL. REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO. FUNCIONES - REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 2020- 2021 / UNIDAD DE FINANZAS DE LOS SERVICIOS DESALUD DE OAXACA. ASESOR JURÍDICO FUNCIONES - ASESORÍA JURÍDICA. 2019 - 2020 / MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC,TEHUANTEPEC, OAXACA. ASESOR JURÍDICO. FUNCIONES - ASESORÍA JURÍDICA. 2014 - 2019 / NOTARÍA PÚBLICA N° 25 - LIC. ALFREDOCASTILLO COLMENARES AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
SOFTWARE - Paquetería de Office	
REFERENCIAS Personal [REDACTED] Laboral [REDACTED]	



De la documental proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado en el presente numeral de la solicitud de información, relativa al curriculum vitae del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, quien se desempeña como Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se tiene que el sujeto obligado proporcionó copia en versión pública, sin embargo, la misma no fue realizada conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

“[...]”

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:





1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos



obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

[...]

***Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

[...].”

En este orden de ideas, se advierte que la copia del curriculum vitae en mención, contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos referidos en el artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como la CURP, RFC, domicilio particular, nacionalidad, sexo, estado civil, edad, teléfono particular, correo electrónico particular y referencias personales y laborales, por tanto, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.



Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.



De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En relación al **Domicilio Particular**, en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

En cuanto a la **Edad**, el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto al **Estado Civil**, en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Referente a la **Nacionalidad**, el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación al **Sexo**, el INAI en su Resolución RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se



considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al **Teléfono Particular**, en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Respecto al **correo electrónico particular**, en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Referente a **los Datos Personales, como las referencias personales y referencias laborales**, se consideran como datos personales confidenciales, al tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la entrega de las documentales en versión pública, deben acompañarse del Acta del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Bajo esta tesitura, si bien el sujeto obligado al proporcionar copia del curriculum vitae, protegió los datos personales del servidor público, también lo es, que no anexó el Acta del Comité por la cual confirma la versión pública de la documental, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en el artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el artículo trigésimo octavo”.

Información requerida en el numeral 3 de la solicitud de información, consistente en el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión.

Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

Se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, no se localizó información de referencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas, no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia se advierte una incompetencia, la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, el Departamento de Recursos Humanos como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, de acuerdo al criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Cabe señalar, que de conformidad con el Artículo 46 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en relación directa con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, es la facultada para autorizar las altas del personal y con ello expedir los nombramientos para los mandos medios hasta el nivel de jefatura.

De lo expuesto, se tiene que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración tiene dentro de sus atribuciones la de expedir los nombramientos de los trabajadores de la Administración Pública Estatal, también lo es que, no es óbice que deba obrar en su expediente laboral copia de su nombramiento tratándose de personal de mandos medios y superiores, toda vez que es un requisito para desempeñar el cargo para el cual fueron nombrados o



designados, por lo que, el Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección Administrativa, conforme a las facultades establecidas en el artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la de coordinar la elaboración y autorización de la documentación oficial que acredite a las y los servidores públicos, como personal de la Secretaría, para el desempeño de sus actividades y trámites derivados de sus funciones, por ende, es competente para contar en sus archivos, específicamente en el expediente laboral del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, quien se desempeña como Jefe del Departamento Gestión y Difusión, con la documental consistente en el nombramiento requerido en la solicitud de Información, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione copia de dicha documental.

Información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, consistente en el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

Se informa que del análisis a lo solicitado se advirtió que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, no se cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia se advierte una incompetencia, la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, el Departamento de Recursos Humanos como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, de acuerdo al criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anterior, se desprende que conforme a las facultades establecidas en el artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la de coordinar la elaboración y autorización de la documentación oficial que acredite a las y los servidores públicos, como personal de la Secretaría, para el desempeño de sus actividades y trámites derivados de sus



funciones, por ende, es competente para contar en sus archivos, específicamente en el expediente laboral del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, con la documental consistente en el nombramiento que lo acredita como Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, con independencia de que servidor público lo designe.

En este sentido, el sujeto obligado, anexó copia del oficio número SF/PF/DNA/DA/0346/2023 de fecha primero de abril de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal y Responsable de la Unidad de Transparencia, a favor del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, a través del cual lo designa como Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, como se aprecia a continuación:



Por lo anterior, se da por atendida por el sujeto obligado la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información.

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en la nómina en donde aparezca la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, siendo su sueldo, rdl, bonos, gastos y/o compensaciones.

Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

Al respecto se informa, que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, no se localizó nómina en la que aparezca el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión, razón por la que el Departamento de



Recursos Humanos se encuentra materialmente imposibilitado para solventar la solicitud planteada por el particular, por lo que se debe declarar su inexistencia esto al no contar con elementos de convicción suficientes, que permitan suponer que ese sujeto obligado cuenta con la información requerida por el particular, no obstante que se cuenta con facultades para poseerla, esto de conformidad con lo establecido en los criterios de interpretación 7/17 y 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, en cuanto a lo referente al bono (RDL) se informa que la Secretaría de Administración es quien cuenta con el dato correspondiente, en consecuencia de conformidad con el criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte una incompetencia la cual implica la ausencia de atribuciones como sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una cuestión de derecho, y en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada.

Finalmente, se tiene que por disposición de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración, es la facultada para normar y, controlar la administración de los recursos humanos, así como aplicar y vigilar las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores; sin embargo, la percepción que tiene un Jefe de Departamento 17^a, podrá ser consultada en el Tabulador de Sueldos y Salarios 2023, en el siguiente link <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2023/Analítico%20de%20Plazas.pdf>

De lo anterior, se tiene que el Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección Administrativa, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene dentro de sus facultades la de gestionar el trámite de pago de la nómina de sueldos a las y los servidores públicos de la Secretaría en los periodos establecidos para tal efecto, ante el Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría, se desprende que al contar con esa facultad, posee en sus archivos las nóminas de pago de remuneraciones del personal de la Secretaría Finanzas, en las que se ven reflejadas las percepciones de los trabajadores en forma quincenal.



En esta tesitura, tomando en consideración que la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, toda vez que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar funciones públicas, a fin de transparentar la aplicación de los recursos públicos otorgados al sujeto obligado para el cumplimiento de sus funciones.

Sirve de sustento a lo anterior, para justificar el acceso a la información relativa al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía y que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción N, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados."*

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que*



deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

(Lo resaltado es propio.)

Por consiguiente, si bien es cierto, el pago de remuneraciones por servicios personales, versa sobre información pública, también lo es, que al constar en el caso particular en la o las nóminas correspondientes, estas pueden contener partes o secciones reservadas o confidenciales, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el caso, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, préstamos o descuentos que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota de seguridad social, así como firma del trabajador, en el caso de contenerla; por lo que, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública de los recibos de pago, en los cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto, al dato personal de la CURP y RFC, ya fue abordado en párrafos anteriores, específicamente en el estudio de la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información.

Respecto, a la **clave de cualquier tipo de seguridad social**, está integrada por una secuencia de números con los que se identifican a los trabajadores que cubren cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable.

En relación, a la **firma del trabajador**, en el caso de que el recibo de pago la contenga, en atención a que constituye un dato personal que hace identificable a una persona, ésta es susceptible de ser testada.

Por último, referente, a las **deducciones**, en las resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos personales (INAI), determinó que las deducciones contenidas en las nóminas de pago, son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto al uso y destino de su remuneración salarial, la cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que, se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Al respecto, del análisis realizado a la resolución RDA 1159/05¹, el Comisionado Ponente realizó el siguiente argumento visible a foja 39:

“Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, las deducciones son datos de carácter público, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

¹ [http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp \(Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica\)](http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp (Número de Expediente: 1159; Año 2005; Comisionado Ponente: Alonso Lujambio Irazabal; Dependencia/Entidad: Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas el IPN; Sentido de la Resolución: Modifica))



En este orden de ideas, se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.”

(Lo resaltado es propio.)

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número RDA 0843/12², la Comisionada Ponente esgrimió el siguiente argumento visible en la página 15:

*“Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el caso de que los recibos de pago que el sujeto obligado entregue al particular contengan información confidencial, tales como: Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, número de filiación, número de seguridad social, descuentos derivados de una orden judicial, así como las deducciones que se desprendan de decisiones personales de los servidores públicos que impacten en su patrimonio; el IPN deberá elaborar una **versión pública** en la que teste dichos datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción de la LFTAIPG.”*

Como se puede apreciar en ambas resoluciones emitidas por el INAI, determinó que existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; en tanto que las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que, en virtud de que corresponden a decisiones tomadas en el ámbito personal, debe ser clasificada como información confidencial.

En este tenor, es procedente que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione a la parte recurrente, las nóminas de pago, donde se vea reflejada la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, en versión pública.

² <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp> (Número de Expediente: RDA 843; Año 2012; Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal; Dependencia/Entidad: Instituto Politécnico Nacional IPN; Sentido de la Resolución: Revoca)



Por lo tanto, la entrega de las nóminas de pago en versión pública, debe acompañarse del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por la cual confirma la versión pública de las documentales, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el artículo trigésimo octavo”.

Asimismo, en relación al al bono (RDL), se advierte que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud inicial, informó que la Secretaría de Administración es quien cuenta con el dato correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de las cuales se encuentra la de normar y controlar la administración de los recursos humanos, así como aplicar y vigilar las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, por lo que, se declaró incompetente para otorgar la información requerida, en consecuencia resulta procedente que acompañe el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual confirme su incompetencia de manera fundada y motivada, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Información requerida en el numeral 6 de la solicitud de información, consistente en la fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, nombre y cargo de su jefe inmediato, así como su horario laboral.

Información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información y en el informe rendido en vía de alegatos.

En cuanto a la fecha de alta del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión, se tiene que es a partir del primero de abril de dos mil veintitrés.

En relación a quien es el Jefe inmediato del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, se informa que es la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos.

De lo anterior, se desprende que si bien el sujeto obligado proporcionó la fecha de alta y el Jefe inmediato del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, más no así, el horario laboral,



por lo que, es procedente que proporcione a la parte recurrente el horario laboral del servidor público referido.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad, planteado por el sujeto obligado en su recurso de revisión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto:

1. En relación al numeral 1 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia, en la cual de manera fundada y motivada se confirme la inexistencia de las documentales requeridas en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Respecto al numeral 2 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité por la cual confirma la versión pública del curriculum vitae del servidor público en cita, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Referente al numeral 3 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione a la parte recurrente copia del nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión.
4. En cuanto al numeral 5 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione a la parte recurrente copia de las nóminas de pago donde se vea reflejada la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, en versión pública, las



cuales deberán acompañarse del Acta del Comité de Transparencia, por la cual confirma la versión pública de las documentales, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, en relación al bono (RDL), proporcione copia del Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual confirme su incompetencia de manera fundada y motivada, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5. En relación al numeral 6 de la solicitud de información, proporcione el horario laboral del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto:

1. En relación al numeral 1 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia, en la cual de manera fundada y motivada se confirme la inexistencia de las documentales requeridas en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



2. Respecto al numeral 2 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité por la cual confirma la versión pública del curriculum vitae del servidor público en cita, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

3. Referente al numeral 3 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione a la parte recurrente copia del nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión.

4. En cuanto al numeral 5 de la solicitud de información, es procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione a la parte recurrente copia de las nóminas de pago donde se vea reflejada la percepción mensual del C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión, en versión pública, las cuales deberán acompañarse del Acta del Comité de Transparencia, por la cual confirma la versión pública de las documentales, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, en relación al bono (RDL), proporcione copia del Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual confirme su incompetencia de manera fundada y motivada, en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5. En relación al numeral 6 de la solicitud de información, proporcione el horario laboral del C. C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y

conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0532/2023/SICOM.



VOTO EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0532/2023/SICOM

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0532/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**

I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, esencialmente lo que interesa, sobre el voto en contra, el numeral 3:

“3. el nombramiento del C. Víctor Hugo Santana Ruiz, como jefe de departamento de gestión y difusión” (Sic).

El Sujeto Obligado dio respuesta al numeral 3, por conducto de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, señaló que:

“Se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta ese Departamento no localizó información de referencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, se advierte que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con las atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia se advierte una incompetencia...” (Sic)



Inconforme, con la respuesta del numeral 3, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que manifestó lo siguiente:

“3 se solicitó un nombramiento, y el sujeto obligado refiere que son facultades de la secretaria de admon, si bien, lo son en la expedición, son obligación del servidor público y de su área de adscripción contar el origina y una copia del mismo respetivamente. O ocupa un cargo de estructura sin nombramiento? hizo entrega recepción del cargo tal y como lo señala la ley, sin un nombramiento?” (Sic)

II. Razones del voto en contra.

En primer momento, es necesario precisar, que en la respuesta del Sujeto Obligado señaló dos puntos esenciales, a saber:

- 1) La inexistencia de la información derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta ese Departamento.
- 2) La falta de atribuciones para poseer la información solicitada por el particular, en consecuencia, se advierte una incompetencia.

En ese sentido, la Ponencia Instructora determinó ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite del Departamento de Recursos Humanos y proporcione copia del documento requerido.

Lo anterior, en términos del artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se señaló que el Departamento de Recursos Humanos, tiene facultad de coordinar la elaboración y autorización de la documentación oficial que acredite a las y los servidores públicos, como personal de la Secretaría, para el desempeño de sus actividades y trámites derivados de sus funciones, por ende, es competente para contar en sus archivos, específicamente en el expediente laboral.

En ese sentido, se comparte el argumento de la competencia del Sujeto Obligado para contar con la información, sin embargo, la Ponencia Instructora dejó de observar el pronunciamiento de la inexistencia de la información, en virtud que la Jefa de Departamento de Recursos Humanos antes de señalar la incompetencia en su respuesta, fue puntual en preciar que “... de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y digitales con que cuenta ese Departamento no

localizó informaaón de referencia...”, es decir, ya realizó la búsqueda exhaustiva que se ordenar realizar.

Al respecto, debe decirse, que la inexistencia de la información señalada por parte de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, es un pronunciamiento realizado por un servidor público a través del oficio correspondiente. Documental que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido firmado por servidor público en pleno ejercicio de su función conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

Máxime, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de que la información requerida del numeral 3, es inexistente, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, el proyecto respecto a este punto 3 en cuestión, debió ordenar al área responsable (Departamento de Recursos Humanos), en coordinación con la Unidad de Transparencia, diera cuenta al Comité de Transparencia para que en término del artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

- Analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información.
- Ordenara, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- O en su caso, el acuerdo que confirme la inexistencia del documento requerido en el numeral 3.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión respecto al numeral 3, del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

